



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-542
03/12/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00389-00

Solicitante: George Howell Rendón

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13-001-40-03013-2014-00289-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 27 de noviembre de 2020, el doctor George Howell Rendón, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03013-2014-00289-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, dado que el despacho judicial dictó auto de 26 de noviembre de 2020, sin que se hubiera procedido a la fijación del mismo en los estados electrónicos, según la información suministrada por su poderdante, quien le manifestó que por conducto de la empresa MONOLEGAL se percató de tal situación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Howell Rendón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Howell Rendón, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03013-2014-00289-00 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en fijar por estado el auto de 26 de noviembre de 2020.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y contrastados con el registro de actuaciones que reposan en el Sistema de Información Justicia XXI, se tiene que el mencionado auto de 26 de noviembre de 2020, fue fijado en estado electrónico el día 30 del mismo mes y año, situación que fue corroborada al consultar el micrositio del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser vigilados.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial*

Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de expedición del auto de 26 de noviembre y su publicación por estado transcurrieron dos días, esta seccional encuentra razonable el término empleado, atendiendo a que son de su conocimiento las medidas acordadas por los jueces de ejecución civil municipal para que la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución proceda a la publicación de los estados de los tres despachos judiciales, con el fin de respetar el aforo permitido dentro de las instalaciones de esa dependencia judicial y asegurar la integridad física de los empleados judiciales que allí laboran de cara a la prestación del servicio de administración de justicia en tiempos de la pandemia provocada por el COVID-19, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Howell Rendón, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03013-2014-00289-00 que cursa ante el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Isbeth Ramírez Gómez, Jueza 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS